

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-133/2022-P-1.

RECURRENTE: C. ***** , EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso
de Reclamación número **REC-133/2022-P-1**, interpuesto por la C. ***** ,
en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su
autorizado legal, en contra del **punto primero del auto** de fecha **uno de
julio de dos mil veintidós**, en el cual se admitió la contestación de
demanda, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número
165/2020-S-3, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos
Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, la C.
***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso
administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de
Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas,
Director de Finanzas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones
Económicas, todos del citado instituto, y Secretario de Educación del
Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de
Tabasco (ISSET), de otorgarme la **PENSIÓN POR
JUBILACIÓN**, a pesar de haber aportado al “FONDO” de dicho
instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01
de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

b).- La negativa del Director del Instituto de Seguridad Social del
Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la **PENSIÓN POR
JUBILACIÓN**, a pesar de haber aportado al “FONDO” de dicho
instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01
de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

c).- El oficio No.- ***** de fecha 16 de
diciembre(sic) de 2020, suscrito por el Director de Prestaciones

Socioeconómicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual me niega la solicitud de pensión por jubilación, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

d).- La negativa de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, y contando, a partir del 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2019.

e).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme el seguro de retiro previsto en el artículo 8, primer párrafo, fracción V, inciso b) apartado A), y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, a partir de negarme las demandadas la autorización y pago de mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN como ha quedado apuntado en los incisos precedentes.

f).- La negativa de la Secretaría de Educación Pública de dar respuesta a mi escrito de solicitud fecha 30 de junio de 2016, ingresado en la misma, y que relaciono y describo en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente demanda de juicio contencioso administrativo, y me anexe la comunicación que le hizo al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET) de mi petición."

2 2.- A través del auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **165/2020-S-3**, admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; ordenando correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, desechándola por cuanto hace al Director de Finanzas de dicho instituto; esto al advertir que la actora no señaló acto alguno emitido por éste, finalmente, en el citado proveído, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el acuerdo admisorio anterior, las autoridades demandadas, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, promovieron recurso de reclamación, mismo que tramitado y remitido que fue por la **Tercera** Sala Unitaria, se radicó con el número de toca **REC-077/2021-P-2**, ante la Sala Superior de este tribunal.

4.- Mediante auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria dio cuenta, entre otras cuestiones, del oficio presentado el quince de octubre de dos mil veinte, donde las autoridades enjuiciadas Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, en representación, respectivamente, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del citado instituto, formularon su contestación a la demanda; siendo que la Sala tuvo por formulada tal contestación, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades y se ordenó correr el traslado a la parte actora, otorgándole término legal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, y, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2** –resuelto, como antes se indicó, el veintiuno de enero de dos mil veintidós-, **previno** a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos donde constara el acto impugnado expreso o ficto con los que acreditara la existencia del acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, desecharía la demanda respecto a dicha autoridad.

5.- Inconforme con el proveído anterior, la C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día siete de septiembre de dos mil veintidós.

6.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley, manifestarán lo que a su derecho conviniera y, finalmente, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En distinto proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas en relación con el recurso de reclamación promovido por la parte actora; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día quince de marzo de dos mil veintitrés.

8.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del toca de reclamación **REC-077/2021-P-2**, que constituye el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del diverso auto de **diez de agosto de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen, de donde destacó, entre otros, que mediante sentencia de **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se resolvió ese recurso, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

4

“**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **165/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso y bajo el hilo conductor desarrollado en este fallo, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s)** que atribuya a la autoridad **Director General del Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los acto(s) impugnado(s) en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior,

provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.”

De la sentencia descrita, es menester precisar, que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, ésta **causó ejecutoria por ministerio de ley** (visible a foja 48 de los autos del **REC-077/2021-P-2**).

Asimismo, procedió a consultar los autos originales del expediente de origen **165/2020-S-3**, de donde emanó el recurso de trato; de donde destacó, lo siguiente:

1.- Mediante proveído de fecha **uno de julio de dos mil veintidós** –materia del presente recurso-, a través de su punto décimo, y, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2**, la Tercera Sala **previno** a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos donde constara el acto impugnado expreso o ficto con los que acreditara la existencia del acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, desecharía la demanda respecto a dicha autoridad.

2.- Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós** la parte actora a través de un escrito, desahogó la prevención que le fue impuesta en el proveído de uno de julio de dos mil veintidós, donde expresó, medularmente, que **los documentos con los cuales acredita los actos impugnados atribuibles al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ya habían sido exhibidos, en los anexos que acompañaron su escrito inicial de demanda.**

3.- A través de proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, entre otras cuestiones, la Tercera Sala Unitaria tuvo por desahogada la prevención que le fue impuesta a la parte actora en el proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, **expresando que tal circunstancia se tendría en consideración al momento de dictar sentencia definitiva en el juicio de origen 165/2020-S-3.**

Lo anterior se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, agregando copias certificadas de la sentencia del toca de reclamación **REC-077/2021-P-2** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, del acuerdo donde la sentencia antes referida adquirió firmeza, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, del escrito donde la parte actora expresó que los documentos con los cuales acredita que los actos impugnados atribuibles al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ya habían sido exhibidos, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, así como también, el proveído donde, entre

otras cuestiones, la Tercera Sala tuvo por desahogada la prevención que le fue impuesta a la parte actora, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós. Siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés.

9.- A través del oficio número **TJA-S-3-112/2023** de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado titular de la **Tercera** Sala Unitaria, informó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés** en el expediente **165/2020-S-3**, que constituye el expediente de origen del toca de reclamación **REC-133/2022-P-1**, dictó un acuerdo a través del cual regularizó el procedimiento, dejando sin efecto el **punto primero** del **proveído** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós** –se desechó la demanda por cuando hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del citado instituto-, y el **punto primero** del **acuerdo** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós** –únicamente tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-; asimismo, remitió copia certificada del citado acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

6

De lo anterior, se dio cuenta por la Secretaria General de Acuerdos al Magistrado Ponente; y al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho ello, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos

establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, en el cual se admitió la contestación de demanda.

Así también se desprende de autos (foja 237 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **doce de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **dieciséis al veintidós de agosto de dos mil veintidós**², y si el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, así como las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 2 de este fallo, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, el cual, con **fecha diez de agosto de dos mil veinte**, quedó radicado con el número **165/2020-S-3**, admitiéndose únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, emplazando a las enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, desechándola por cuanto hace al Director de Finanzas de dicho instituto; esto al advertir que la actora no señaló acto alguno emitido por éste.

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descotándose de dicho plazo los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

2.- Seguidamente, como se anticipó en el resultando **3** de este fallo, inconformes con el acuerdo admisorio antes referido, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas promovieron recurso de reclamación, el cual se radicó con el número de **REC-077/2021-P-2**, ante la Sala Superior de este tribunal, siendo que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se emitió sentencia en el diverso recurso de reclamación REC-077/2021-P-2, interpuesto por el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del auto admisorio, resolviéndose por este Pleno REVOCAR PARCIALMENTE el auto de diez de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente 165/2020-S-3, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, además, se instruyó a la Tercera Sala requerir a la accionante, para que ésta precisara y exhibiera los documentos con los cuales acreditara los actos impugnados atribuibles al Director General del referido instituto (folios 217 al 229 de las copias certificadas del expediente de origen).

8

3.- Luego, como se describió en el resultando **4**, mediante auto de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria dio cuenta, entre otras cuestiones, del oficio presentado el quince de octubre de dos mil veinte, donde las autoridades enjuiciadas Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, en su nombre y además en representación, respectivamente, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del citado instituto, formularon su contestación a la demanda; siendo que la Sala tuvo por formulada tal contestación, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades y se ordenó correr el traslado a la parte actora.

Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, y, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación REC-077/2021-P-2** –resuelto el veintiuno de enero de dos mil veintidós-, **previno** a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, exhibiera el o los documentos donde constara el acto impugnado expreso o ficto con los que acreditara la existencia del acto impugnado atribuible al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del citado instituto; bajo

el apercibimiento que de no hacerlo, desecharía la demanda respecto a dicha autoridad.

4.- Posteriormente, como se expuso en el resultando **9**, la Sala Unitaria con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés** en el expediente **165/2020-S-3**, que constituyen el expediente de origen del toca de reclamación **REC-133/2022-P-1**, dictó un acuerdo a través del cual regularizó el procedimiento, dejando sin efecto el **punto primero del proveído** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós** –se desechó la demanda por cuando hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del cita instituto-, y el **punto primero del acuerdo** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós** –únicamente tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco- (acto impugnado en toca de trato); asimismo, remitió copia certificada del citado acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

9

En las relatadas condiciones, lo procedente es **DECLARAR SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el **punto primero del acuerdo** de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, en el cual se admitió la contestación de demanda, con motivo de tal regularización de procedimiento dejó de producir sus efectos legales desde el día **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, que se revocó dicha determinación, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del primer auto antes señalado, en todo caso, será esta última actuación la que podría ser materia de impugnación por las partes.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal recurrido, y a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia. Época: Novena Época, Registro: 176650, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXII/2005, Página: 42.”

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219.”

10

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracciones XXII y XXX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la **C. *******, parte actora en el juicio de origen, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

IV.- Una vez firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-133/2022-P-1** y la copia certificada del expediente número **165/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

11

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-133/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”